



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, ocho (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2009-05898-00

REFERENCIA INTERNA: 9114

CONDENADO: EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA

1. ASUNTO A TRATAR

Se estudia la posible de extinción de la pena (Art. 67 C. P.), impuesta dentro del presente proceso al sentenciado EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que datan del 31 de diciembre de 2009, el Juzgado tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, condenó a EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.102 expedida en Barranquilla, a la pena principal de veinticuatro (24) MESES de prisión como autor y penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES, así mismo, a la pena accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. En la misma decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego de cumplir con el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., trámite que se encuentra acreditado en el plenario.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso y por ende de la extinción de la pena a favor del penado EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON, en vista de que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que, encontrándose por esta asunto en suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado por un Juzgado de este mismo Distrito Judicial.

3.3 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

Al sentenciado EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON, se le concedió el subrogado penal contenido en el artículo 63 ejusdem.

Mediante auto de 9 de junio de 2016, se reitera lo ordenado en numeral 2 del auto del 28 de agosto de 2015 y como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Barranquilla por concepto del proceso R.I 17649, expídase la diligencia de compromiso ordenada en este asunto y remítase al interno al mencionado reclusorio para que sea firmado por este, precisándole que el periodo de prueba impuesto en esta causa penal, se activa una vez se le decrete la libertad por pena cumplida en el radicado interno 17649.

Mediante providencia del 9 de noviembre del 2017, se concede libertad inmediata al sentenciado EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCO, por concepto del proceso 17649.

Para activar el subrogado penal descrito, se tendrá en cuenta la fecha del auto del 9 de noviembre del 2017, donde se le concede la libertad, lo que nos indica, que el período de prueba de EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON, se empezara a contabilizar un días después de esta, el cual inició el 10 de noviembre de 2017, es decir, que, a la fecha de esta decisión, el mismo se encuentra superado, puesto que su vencimiento aconteció el día 10 de noviembre de 2019.

Una vez determinado el período de prueba y su vencimiento, se ocupa el Despacho en establecer el cumplimiento de las obligaciones a las que debía sujetarse el sentenciado EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON, por lo menos, dentro del lapso que se le impuso como período de prueba, esto es, 2 AÑOS.

Debía el referido penado, informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demostrara su insolvencia económica, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigilare la ejecución de la pena.

Con respecto a su domicilio (i), en la diligencia de compromiso se indica que éste se ubica en la Carrera 53C No. 24 - 03 de Barranquilla, residencia sobre la cual no se tiene conocimiento alguno de que haya sido cambiada durante la vigencia del período de prueba; en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre la misma dentro del período de prueba (10/11/2017-10/11/2019), sin embargo, para descartar cualquier violación frente a esta obligación el ||Despacho procedió a consultar el módulo de Gestión Justicia Siglo XXI, donde NO se muestran procesos en su contra. De igual forma, se consultan los antecedentes en la página de la Policía Nacional y PGN con resultados negativos (iii) En cuanto al pago de perjuicios no es menester ocuparse de este particular ya que no existió condena en ese sentido. Por otra parte, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado, de modo que no se podría hablar de incumplimiento de esta obligación, finalmente, (v) no figura informe de autoridad migratoria que denote que el sentenciado salió del país sin autorización previa de este Despacho.

En síntesis, a criterio de este operador judicial, las obligaciones fueron acatadas por el sentenciado EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON situación que lo hace beneficiario de la extinción de la pena, tanto principal como accesoria, tal y como se decretará en este proveído.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y se remitirá el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

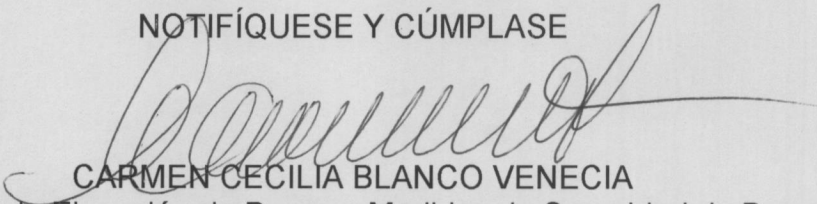
4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de veinticuatro (24) MESES de prisión y la accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena principal le fueron impuestas Juzgado tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2010 EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.102 expedida en Barranquilla, a la pena principal de veinticuatro (24) MESES de prisión como autor y penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría COMUNÍQUESE a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2009-05898-00

REFERENCIA INTERNA: 9114

CONDENADO: EULISES ENRIQUE MARTINEZ RINCON

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA

Barranquilla, ocho (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

ccg